

Bogotá, viernes, 14 de enero de 2.022.

Señor Juez:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA –SALA PENAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENTE: ACCION DE TUTELA

RADICADO DEL PROCEO: 68001 6000 244 2018 00011 (NI.145940)

ACCIONANTE: JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO. -APODERADO VICTIMA

VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA PENAL Y LAS QUE OFICIOSAMENTE DISPONGA EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO.

JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, mayor de edad, identificado con C.C. N. 91.235.502 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 119.558 del C.S de la J, en mi condición de accionante; por medio del presente escrito, con todo respeto me permito impetrar la **ACCION DE TUTELA** para que se **REVOQUE** la decisión de fecha 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga , donde **REVOCO** la decisión tomada por la Jueza Quince Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, que negó conceder la **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**, solicitada por el defensor de los señores **LIZARAZO REVUELTAS**, investigados por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, esta decisión proferida por el juzgado accionado es violatorio del **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD**, que configuran una **VIA DE HECHO**, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** a las víctimas que esperan de la administración de justicia, **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Debo poner en conocimiento al Señor Juez Constitucional, primero que todo, de donde nació la acción incoada en contra del Juzgado segundo penal del Circuito de Bucaramanga, su historia y su culminación final y debo decir primeramente, que la fiscalía Segunda Seccional de Vida tiene la investigación del proceso por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, en contra de **NAHUM MANUEL LIZARAZO REVUELTAS Y JHOAN SEBASTIAN LIZARAZO REVUELTAS**, y la que primeramente adelantó las audiencias preliminares ante el juez de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga, por el **DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS**.

SEGUNDO: La fiscalía en su momento junto con la defensa de los investigados en sus conversaciones sin contar con el apoderado de víctimas, decidieron preacordar, es por esto que el día 20 de diciembre de 2020 firmaron el preacuerdo y la fiscalía solicitó audiencia para la aprobación del mismo ante el juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento, que fue celebrada el día 9 de marzo de 2021, donde se improbo el preacuerdo, toda vez que este preacuerdo suscrito por la fiscalía y defensa atentaba contra la ley sustancial y procedimental, primero porque la fiscalía no había realizado una valoración objetiva de les EMP y EF y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, aunado a los beneficios concedidos por el señor fiscal de acusarlos en grado de cómplices y de imponerles una pena irrisoria para lo que fue en realidad el acontecer fáctico y la misma gravedad de la conducta y su adecuación típica errónea.

“Manifestó que esta premisa no constituye doctrina dominante de la Sala Penal, y que la otra tesis de esta misma Sala (STP1009-2018), basada en la jurisprudencia constitucional, ha señalado que los jueces sí pueden realizar un control material, en el entendido de que el fiscal no puede, al realizar la adecuación típica, crear tipos penales. Lo anterior, en aras de “la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima”

TERCERO: Debido a lo anterior, y por la inconsistencia normativas que afectan derechos fundamentales de las víctimas fue que el Juez 12 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento declaró IMPROBADO EL PREACUERDO suscrito, decisión que apeló el defensor y que subió al superior jerárquico para su decisión, fecha de hoy que el Tribunal de Bucaramanga-sala Penal no ha proferido fallo alguno, sin embargo por orden del Artículo 317 de la ley 906 de 2004 más concretamente el parágrafo 2, los términos quedan suspendidos hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la defensa, notándose de una vez que el defensor fue la persona que dilató el proceso y no la fiscalía, ni min público y menos el apoderado de las víctimas, y eso se encuentra dentro del expediente a sabiendas que ni la fiscalía presente objeción alguna a la decisión tomada por el juez 12 penal del circuito de Bucaramanga.

CUARTO: Ahora bien, el juzgado accionado se funda en la causal objetiva del tiempo razonable para adelantar el juicio oral, cuando desconoce la decisión del señor Juez 12 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, donde solicita a la fiscalía ajustarse a la ley, ordenando la variación de la calificación jurídica de homicidio simple por homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, de acuerdo a los EMP y EF recaudados en la investigación y a la valoración objetiva del comportamiento de cada uno de los implicados en la muerte de MARCOS DANIEL CAMARGO SEPULVEDA (Q.E.P.D). Es que debernos recordar a su señoría como Juez Constitucional que las víctimas tienen el derecho de acudir a la administración de justicia para que se les reconozca y se les garanticen sus derechos, a la verdad, justicia y reparación, sin embargo, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento desconoció dichos postulados a sabiendas que siempre he estado presente en todas las etapas procesales y nada manifestó sobre mis argumentaciones en la apelación como no recurrente cuando se negó la libertad por vencimiento de términos a los procesados, violando este despacho derechos fundamentales a las víctimas, como quedaron ya relacionados anteriormente.

QUINTO: Con fundamento en lo anterior, debo recordar su señoría que la ley procedimental penal ordena la suspensión de términos cuando los preacuerdos son improbados, y como la actuación fue promovida por el defensor contra la decisión proferida por el juzgado 12 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y esta no se ha surtido, la libertad por vencimiento de términos no debe prosperar, porque atenta contra la ley, convirtiéndose esta decisión en arbitraria y al capricho del señor Juez Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, tornándose en una vía de hecho,

además la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de justicia y la Corte Constitucional. (SENTENCIA AHP034-2017Radicación No.: 49510).

SEXTO: Debo manifestar su señoría que, así como a los procesados se les debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a las víctimas en un proceso penal tienen mayor relevancia jurídica, pues son ellos los que padecen el sufrimiento, el dolor por la pérdida de un ser querido, aunado a ello su señoría estos dos procesados tienen una denuncia penal por amenazas a un testigo que hace parte de esta investigación penal, queriendo esto decir que la decisión que tomó el juzgado segundo penal del circuito de Bucaramanga, pone en grave riesgo la vida de las víctimas, por cuanto estas personas son un peligro para la sociedad y para las víctimas.

SEPTIMO: En cuanto al tiempo razonable, su señoría se debe tener en cuenta la pandemia que ha causado malestar en el interior de los despachos judiciales, por la misma virtualidad que se implementó de manera obligatoria y esto hace que los despachos judiciales se congestionen, además es importante tener en cuenta que el defensor fue el que interpuso los recursos de apelación contra la decisión que improbo el preacuerdo y fue el mismo el que causó esta premura, y por consiguiente hasta tanto no quede en firme la decisión del juzgado 12 penal del circuito se deben suspender los términos sin tener en cuenta la causal objetiva que tanto pregonó el juzgado accionado, es que el delito es homicidio agravado y esta decisión lo que constituye es impunidad y el riesgo que los implicados evadan la justicia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LOS DERECHOS VIOLADOS

Artículo 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, la protección inmediata de sus derechos Fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. ..

Salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ... o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Los decretos 2591 de 1.991, 302 de 1.996, la jurisprudencia que ha señalado para el ejercicio, goce y el disfrute de los demás bienes jurídicos que tiene por titular la persona humana, como un bien que hace parte de su juridicidad natural; a través de este derecho protegido por el Estado son fundamentales todos los derechos que por proceder de la naturaleza humana en sí misma considera, pertenece a todos los hombres y a cada hombre en cualquier tiempo y lugar.

Sentencia T-1189/04

Si bien es cierto que en los albores de su labor, mediante la Sentencia C-543 de 1992^[2] la Corte Constitucional procedió a retirar del ordenamiento jurídico los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que admitían la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, también es cierto que en dicho pronunciamiento se dejó abierto el ejercicio de esa acción cuando las actuaciones judiciales o los fallos, por resultar manifiestamente contrarios al orden jurídico, pueden ser calificados como “*vías de hecho*”, concepto que perfiló de la siguiente manera:

"... nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni

tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

También ha enfatizado la jurisprudencia en que la llamada *vía de hecho* constituye ante todo una vulneración palmaria de los derechos de los particulares a acceder a la administración de justicia y al debido proceso, que se produce por uno de los siguientes defectos en la actuación judicial:

“Doctrina de las vías de hecho

“ La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave *defecto sustantivo*, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante *defecto fáctico*, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un *defecto orgánico* protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente *defecto procedimental*, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

“La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea *constatable a simple vista*. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.”^[4]

No obstante, como tal vulneración de derechos se produce dentro de un proceso judicial, siendo la acción de tutela esencialmente subsidiaria, es menester estudiar en cada caso particular qué posibilidades y recursos tenía a su alcance el ofendido para restablecerlos. Por ello, con base en tal carácter subsidiario y residual, la acción de tutela sólo será procedente contra las vías de hecho judiciales, cuando se demuestre que el sujeto cuyo derecho al debido proceso fue vulnerado no contaba con recursos judiciales para su defensa, o cuando, contando con ellos, se establezca que no eran suficientes para otorgarle una protección integral y expedita.

Sentencia SU.014/01

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Orden justo

La seguridad jurídica que sirve de sustento para lograr un orden justo no puede ser el resultado de un proceso en el cual se viole, en los términos arriba indicados, el debido proceso. Sin embargo, el orden justo derivado de la actuación judicial no se logra con la mera tramitación de procesos sin violación del debido proceso o al dictarse sentencias que respeten la Carta. El orden justo que propugna la Carta, es

aquel en el cual los derechos fundamentales de los ciudadanos son respetados por todas las autoridades del país. Este es un mandato que se impone a todas las autoridades públicas y, por lo mismo, cada uno de los órganos estatales y el Estado en su conjunto tienen la obligación perseguir dicho fin constitucional.

VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA-Alcance/VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA-Vulneración del debido proceso no atribuible al funcionario judicial

Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.

La tarea de administrar justicia no es un asunto en el cual interviene exclusivamente la rama judicial. Tal como lo dispone el artículo 113 de la Carta, los órganos estatales, aunque tienen funciones separadas, están en la obligación de colaborar "armónicamente para la realización de" los fines del Estado. Particularmente, el de asegurar el efectivo goce de los derechos constitucionales. De ahí que sea necesario brindar a la administración de justicia toda la asistencia que requiere, con el fin de que con sus decisiones o con su actividad, no se quebranten los derechos constitucionales de los asociados. La necesidad de esta colaboración se hace evidente si se tiene presente que buena parte de la actividad probatoria en la administración de justicia depende en muchos casos de entidades estatales ajenas a la rama judicial.

De presentarse una sentencia en la que se verifique una vía de hecho por consecuencia, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio *iusfundamental*, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela.

PETICION ESPECIAL:

De acuerdo a todo lo anterior es conveniente manifestar que, con la decisión tomada por el juzgado segundo penal del circuito de Bucaramanga, además de contrariar el ordenamiento jurídico, afecta el derecho que tienen las víctimas a que se les garantice la verdad, la justicia y la reparación, además poniendo en riesgo la vida de mis representados, esta decisión proferida por el juzgado accionado conlleva a causarle un **PERJUICIO IRREMEDIBLE** al violar derechos iusfundamentales consagrados en la Carta Política a las víctimas

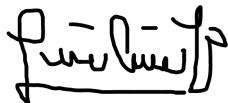
PETICION:

Acorde con la situación fáctica y jurídica, me permito muy respetuosamente solicitar a su despacho se REVOQUE la decisión proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito como Funciones de Conocimiento y se niegue la LIBERTAD POR

TERMINOS por cuanto dicha decisión se tomó al capricho del juzgador y contrariando lña ley, decisión que se torna en arbitraria, oscura y que permite configurarse en una vía de hecho,

Sin otro particular;

Atentamente;



JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO

C.C No. 91.235.502 de Bucaramanga

T.P No. 119.558 del C. S de la J